

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Heredia de León.
Abogado:	Lic. David Severino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Heredia de León, dominicano, mayor de edad (44 años), portador de la cédula de identidad y electoral número 005-0032188-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 57 (cerca de la planta de gas, Extra Gas), sector Reparadero, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00577, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Heredia de León, a través de su representante legal, Lcdo. David Severino, sustentado por este y el Lcdo. Ramón Antonio Báez, incoado en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia núm. 2019-SSNE-00085, de fecha diez (10) del mes de abril del año Dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente Víctor Heredia de León de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó en fecha 10 de abril de 2019 la sentencia núm. 2019-SSNE-00085, mediante la cual declara culpable a Víctor Heredia de León de violar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal, en consecuencia lo condena a una pena de 10 años de prisión. En el aspecto civil lo condena al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500, 000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00006, de fecha 6 de enero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Víctor Heredia de León, y fijó audiencia para el 9 de febrero de 2021, fecha para la cual las partes fueron

convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. David Severino, en representación de la parte recurrente Víctor Heredia de León, expresar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: **Primero: Declarar admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Heredia de León, en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00577, de fecha 14 del mes de octubre del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en plazo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, y en consonancia con las disposiciones contenida en el artículo 393, 399, 425 y 426 del Código Procesal Penal Dominicano, y que fijéis audiencia pública indicando la hora, el día, mes y año para el conocimiento del fondo recurso; Segundo:** En cuanto al fondo casar la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes, por todos los medios y motivos desarrollados precedentemente, por ser una sentencia contradictoria a decisiones de esta Suprema Corte Justicia y manifiestamente infundada tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, excesiva, desproporcionar, establecida a cargo del recurrente, donde hay una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal y por vía de consecuencia ordene su envío por ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, con jueces distintos, para que realice un nuevo juicio, y una nueva valoración de las pruebas. Para el caso en que esa honorable Corte decida dictar sentencia propia, obrando por contrario y propio imperio, acoger los vicios denunciados y en tal virtud dictar sentencia absolutoria en favor del ciudadano Víctor Heredia de León, y ordenar su inmediata puesta en libertad desde este salón de audiencia, y liberarlo de cualquier medida que pese sobre el mismo; **Tercero:** Que esta Honorable Corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenidas en el presente recurso; **Cuarto:** Compensar las costas del procedimiento”.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Víctor Heredia de León, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00577, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el día catorce (14) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), ya que los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructurando una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las normas de orden legal y constitucional vigentes, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Víctor Heredia de León propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: Contradicción. Artículo 426 numeral 2 del Código Procesal; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal; **Tercer Motivo:** Inobservancia de disposiciones de orden legal.

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al Primer Medio. El recurrente fundamenta este medio de su recurso en el artículo

426 numeral 2 del Código Procesal Penal, relativo a la Contradicción, en este sentido la Corte a qua se contradice en la motivación de la sentencia atacada pues ha sostenido de que el señor Freilin E. Sánchez, manifestó que el imputado Víctor Heredia de León, estaba esperando a la víctima, situación falsa de toda falsedad, ya que lo que dijo el testigo Freilin E. Sánchez, manifestó que el imputado Víctor Heredia de León, estaba esperando a la víctima, situación falsa de toda totalidad, ya que lo que dijo fue lo siguiente: “Estaba oscuro fui porque me llamaron, y cuando fui estaban en el suelo”. Pues como se puede observar nunca dijo que lo estaban esperando, así las cosas la Corte a qua ha desnaturalizado los hechos, la esencia del recurso al referirse y contestarlo en parte superficial, produciendo así una sentencia contradictoria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia, comprobaciones estas que se deducen de la propia decisión impugnada y de la instancia contentiva del recurso de apelación que reposa en el expediente y que ofertamos como medio de pruebas, donde queda evidenciado que el recurrente desarrolló ampliamente los medios del recurso. Cabe destacar que ningunos de los medios de pruebas aportados al caso que nos ocupa, señalan al imputado con ninguna asechanza, a no ser la declaración interesada de la víctima Pedro Julio de Los Santos, en el Primer grado, la cual por sí misma no puede prevalecer, en tal virtud es obvio que existe una duda razonable en ese sentido y la misma favorece al imputado conforme a las normas procesales vigentes, no a la víctima como lo ha establecido la Corte a qua. Para retener en contra del imputado violación al artículo 310 del Código Penal Dominicano, que no ha sido probado. Que en cuanto al segundo medio y motivo del recurso de apelación desarrollado en el cual establecíamos la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica procesales, amparado en el numeral 2 417 del Código Procesal Penal, ya que en la decisión existe violación y errónea aplicación a las disposiciones de los arts. 14, 18, 22, 24, 26, 142, 166, 167, 172, 204, 212, todo estos al aplicar en contra del imputado violación al artículo 310 del Código Penal Dominicano, sin pruebas que lo sustenten, cayendo con este accionar, dicho en el vicio de ilegalidad. Incurriendo la Corte a qua en falta de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, y desnaturalizando los hechos y esencia del segundo motivo del recurso al referirse a este medio y contestarlo de manera superficial. **En cuanto al Segundo Motivo.** El recurrente fundamenta este medio de su recurso en el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, relativo a que la sentencia dada por la Corte a qua es manifiestamente infundada en cuarto a la condenación establecida a la parte recurrente Vítor Heredia de León, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, dado que la Corte a qua no establece en su decisión los motivos claros y precisos que la sustentan y solo se limitó a hacer los mismos razonamientos que el tribunal del primer grado del Distrito Judicial de Monte Plata, pues la recurrida no probó ante el plenario los daños y perjuicios morales, materiales, resultando las condenaciones civiles y penales, irracionales y excesivas, que rebasan los límites de la razonabilidad entre el daño que alega haber sufrido el agravio y las indemnizaciones acordadas al mismo, ya que la indemnización establecida en la sentencia de la corte a qua no guarda relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento. **En cuanto al Tercer Medio.** El recurrente fundamenta su recurso por la inobservancia de disposiciones de orden legal, que consisten en: 1) artículo 2 del Código Procesal Penal, el cual dispone; “Solución del conflicto...”, mas aun el artículo 39 numeral 3 del CPP, dispone la conciliación. Todo esto fue ignorado por la Corte a qua toda vez que en fecha 17 del mes de septiembre del 2019, se depositó un acto notarial donde el señor Pedro Julio de los Santos, les solicitó a las autoridades judiciales archivar el expediente seguido al imputado Víctor Heredia de León. En ese orden de ideas la Víctima Pedro Julio de los Santos, fue a la audiencia a corroborar con dicha petición, y la Corte a qua, óigase bien, ni asentó las declaraciones hechas por la víctima a la sentencia, con la única intención mal sana, de no beneficiar al imputado Víctor Heredia de León, ya que solo se limitó a transcribir la sentencia del primer grado. Pues si estas declaraciones resultaban contradictorias, debieron fallarse con arreglo al artículo 25 del C.P.P., pero nunca ser omitida, en tal virtud deviene en ilegal la sentencia atacada. Así las cosas se impune, que la Suprema Corte de Justicia, como corte de alzada ordene un nuevo juicio por ante el mismo tribunal del primer grado con jueces distintos a los fines de que al caso que nos ocupa se le dé una decisión justa y apegada a la verdad e interés de las partes. [Sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos propuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Entiende esta Corte que los hechos fueron subsumidos perfectamente en la norma penal típica, referente a la violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal, sobre golpes y heridas e imponiendo una pena acorde al ilícito probado y al tipo de infracción; razón por la cual esta Corte rechaza lo planteado, ya que el tribunal de primer grado actuó correctamente al fijar como calificación jurídica la violación a los enunciados artículos. Que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

IV Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, el recurrente discrepa en el primer medio de su recurso con el fallo impugnado porque alegadamente *la Corte se contradice en la motivación de la sentencia atacada, pues ha sostenido de que el señor Freilin E. Sánchez, manifestó que el imputado Víctor Heredia de León, estaba esperando a la víctima, situación falsa de toda falsedad, ya que lo que dijo fue lo siguiente: “Estaba oscuro fui porque me llamaron, y cuando fui estaban en el suelo”. Pues como se puede observar nunca dijo que lo estaban esperando, así las cosas la Corte a qua ha desnaturalizado los hechos, la esencia del recurso al referirse y contestarlo en parte superficial, produciendo así una sentencia contradictoria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia.*

4.2. Para comprobar o no la existencia del vicio de desnaturalización en que supuestamente se incurrió en la sentencia impugnada, es procedente examinar la motivación ofrecida por la corte *a qua* como sustento del dispositivo de su decisión, en la cual señala, con relación al testimonio de Freilin E. Sánchez, lo siguiente: “[...]Posteriormente, con el testimonio del señor Freilin E. Sánchez, el tribunal pudo comprobar las personas que estaban en el lugar del hecho, ya que el mismo, entre otras cosas, manifestó: estaba oscuro, me levanté porque me llamaron, Evelyn, me llamó, y cuando fui a ver estaban en el suelo (refiriéndose a la víctima y el imputado), ellos estaban en la esquina de la casa de la suegra mía, solo estaban Evelyn y los niños, estaba el pequeño de él, Evelyn es mi cuñada. Finalmente con estos testimonios se comprueba la tesis de la víctima, en cuanto a que el imputado lo estaba esperando en la casa de la madre de su ex pareja; que dicho lugar fue la escena del hecho”.

4.3. Sobre la desnaturalización de los hechos y la valoración de las pruebas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido la línea jurisprudencial, que a continuación se consigna: “A los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado”.

4.4. En ese mismo tenor, esta Sala Penal ha establecido: “que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza”.

4.5. En esa tesitura, del examen de los motivos adoptados por la Corte *a qua* y de las declaraciones del testigo Freilin E. Sánchez, ofertados como prueba testimonial por la parte acusadora, esta alzada no advierte que la Corte *a qua* haya incurrido en desnaturalización alguna sobre lo depuesto por dicho testigo y mucho menos, en desnaturalización de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, apreciándose que la Corte estatuyó sobre los medios presentados en la medida y alcance en que fueron propuestos; por lo que procede desestimar el vicio denunciado por el recurrente por improcedente y mal fundado.

4.6. Por otra parte, el recurrente alega en el primer medio de su recurso de casación, que supuestamente:

En cuanto al segundo medio y motivo del recurso de apelación desarrollado en el cual establecíamos la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica procesales, amparado en el numeral 2 417 del Código Procesal Penal, ya que en la decisión existe violación y errónea aplicación a las disposiciones de los arts. 14, 18, 22, 24, 26, 142, 166, 167, 172, 204, 212, todo estos al aplicar en contra del imputado violación al artículo 310 del Código Penal Dominicano, sin pruebas que lo sustenten, cayendo con este accionar, dicho en el vicio de ilegalidad. Incurriendo la Corte a qua en falta de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, y desnaturalizando los hechos y esencia del segundo motivo del recurso al referirse a este medio y contestarlo de manera superficial.

4.7. Para lo que aquí importa y para verificar la denuncia del recurrente en su medio de casación, es preciso indicar que la Corte a qua procedió a desestimar el vicio invocado por el recurrente en su recurso de apelación por los motivos siguientes:

[...]Con lo cual ha podido comprobar esta Sala que quedó demostrado que el imputado Víctor Heredia De León, esperó a que la víctima llegara al lugar, lo derribó de su motocicleta, y una vez en el suelo le infirió varios machetazos en el antebrazo izquierdo, en la mano izquierda, en la cabeza y una mordida en las cejas, causándole lesión permanente a la víctima en su mano izquierda; por lo cual, entiende esta Corte que los hechos fueron subsumidos perfectamente en la norma penal típica, referente a la violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal, sobre golpes y heridas e imponiendo una pena acorde al ilícito probado y al tipo de infracción; razón por la cual esta Corte rechaza lo planteado, ya que el tribunal de primer grado actuó correctamente al fijar como calificación jurídica la violación a los enunciados artículos.

4.8. De los motivos expuestos en línea anterior se aprecia con bastante consistencia que la Corte a qua actuó conforme a la norma al confirmar la calificación jurídica dada a los hechos, sin desnaturalizar las declaraciones dadas por los testigos por ante el tribunal de primer grado.

4.9. Si se verifican las declaraciones dadas por la víctima- testigo, Pedro Julio de los Santos, lo dicho por el menor de edad hijo del imputado, E.C., por ante el Centro de Entrevistas competente para el Distrito Judicial de Monte Plata y las declaraciones de Freilin E. Sánchez, se puede comprobar la versión de la víctima de que el imputado lo estaba esperando a que él llegara a la casa de la madre de su expareja, y no como señala el recurrente de que *cuando llegó a la casa tocó la puerta, dice la niña que estaban tocando la puerta, yo estaba en la puerta y escucho la puerta que abre del lado que no estoy, cuando cojo para el otro lado es cuando me sale esa persona dándome un machetazo en la mano y en la cara, tuve que morderlo para poder quitarle el machete, creo que él tuvo la culpa fue él, era él que estaba en esa casa que yo construí*; teoría que no fue probada por el imputado recurrente, contrario a lo que sucedió con la teoría del caso planteada por la parte acusadora, donde con los elementos de pruebas presentados quedó claramente probado que el imputado estaba esperando a que la víctima llegara a la casa de su expareja para agredirla físicamente, declaraciones estas que fueron valoradas por el tribunal de primer grado para establecer, del conjunto de las declaraciones vertidas en el juicio, que en el caso se configuraba de manera plena el ilícito penal contenido en las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano.

4.10. Efectivamente, las agravantes del tipo penal atribuido al imputado están establecidas en el artículo 310 del Código Penal, el cual dispone que: *Si en el hecho concurren las circunstancias de premeditación o acechanza, la pena será de 10 a veinte años de reclusión mayor, cuando se siga la muerte del ofendido; y si esta no resultare, se impondrá al culpable la de tres a diez años de reclusión mayor.*

4.11. Aunque el recurrente alegue que ninguna prueba arroja al tribunal luz sobre la premeditación o acechanza, del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Alzada advierte que no lleva razón el recurrente en sus alegatos, y es que de la lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que el vicio invocado no se verifica en la sentencia que se examina, razón por la cual procede desestimar el primer medio del recurso de casación.

4.12. Por otro lado, el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación aduce que, *la sentencia dada por la Corte a qua es manifiestamente infundada en cuarto a la condenación establecida a la parte*

recurrente Vítor Heredia de León, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, dado que la Corte a qua no establece en su decisión los motivos claros y precisos que la sustentan y solo se limitó a hacer los mismos razonamientos que el tribunal del primer grado del Distrito Judicial de Monte Plata, pues la recurrida no probó ante el plenario los daños y perjuicios morales, materiales, resultando las condenaciones civiles y penales, irracionales y excesivas, que rebasan los límites de la razonabilidad entre el daño que alega haber sufrido el agravio y las indemnizaciones acordadas al mismo, ya que la indemnización establecida en la sentencia de la corte a qua no guarda relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento.

4.13. En lo que respecta a la indemnización impuesta, la Corte a qua determinó que:

En ese sentido, esta Alzada estima, contrario a lo alegado por el recurrente, que el monto indemnizatorio fijado por el tribunal a-quo es proporcional de acuerdo a los hechos y circunstancias y ajustado conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad al tipo de lesión permanente causada a la víctima Pedro Julio de la Cruz, según certificado médico legal aportado y los gastos, de acuerdo a la documentación aportada, en las circunstancias anteriormente descritas y, explicando de manera clara y detallada las razones del por qué quedaron configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable al imputado, y que quedó demostrada al causar golpes y heridas al señor Pedro Julio de los Santos; b) Un perjuicio ocasionado al que reclama la reparación, ya que, el imputado Víctor Heredia de León causó lesión permanente a la víctima en su mano izquierda, según certificado médico legal aportado; y c) La existencia de una relación de causalidad entre el daño y la falta, caracterizado en la especie: amén, de que ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencias constantes: “que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez”: no estando esta discrecionalidad sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización; en tal virtud, esta Sala desestima el aspecto alegado.

4.14. En el tercer y último medio del recurso de casación alega el imputado que *fundamentó su recurso por la inobservancia de disposiciones de orden legal, que consisten en: 1) artículo 2 del Código Procesal Penal, el cual dispone; “Solución del conflicto...”, mas aun el artículo 39 numeral 3 del CPP, dispone la conciliación. Todo esto fue ignorado por la Corte a qua toda vez que en fecha 17 del mes de septiembre del 2019, se depositó un acto notarial donde el señor Pedro Julio de los Santos, les solicitó a las autoridades judiciales archivar el expediente seguido al imputado Víctor Heredia de León. En ese orden de ideas la Víctima Pedro Julio de los Santos, fue a la audiencia a corroborar con dicha petición, y la Corte a qua, ni asentó las declaraciones hechas por la víctima a la sentencia, con la única intención mal sana, de no beneficiar al imputado Víctor Heredia de León, ya que solo se limitó a transcribir la sentencia del primer grado.*

4.17. Esta Segunda Sala no se referirá al segundo medio del recurso de casación por la solución que se le dará al caso en cuanto al aspecto civil; sin embargo, con la finalidad de comprobar el vicio de omisión invocado en el tercer medio de su recurso, procede a examinar la glosa procesal, pudiendo advertir lo siguiente: **1)** En fecha 19 de diciembre de 2019, el Licdo. Ramón Antonio Báez Ramírez conjuntamente con el Lcdo. David Severino en representación del imputado Víctor Heredia de León, depositaron por ante la Corte de apelación el original legalizado del acto de retiro de denuncia y querrela de fecha 18 de junio de 2019, suscrito por el señor Pedro Julio de los Santos (recurrido), a favor del señor Víctor Heredia de León (recurrente), en el cual se hace constar lo siguiente: **Primero:** Que retira formalmente la denuncia y querrela que interpusiera por ante la Procuraduría Fiscal de Monte Plata en contra del señor Víctor Heredia de León, dominicano, mayor de edad, militar, portador y titular de la cédula de identidad y electoral No. 005-0032188-0, quien tiene su domicilio fijo y real en la Calle Primera No. 57, Sector la Reparadora, Municipio Yamasá, Provincia Monte Plata, re del Kilómetro 35 de la Carretera de Yamasá, Provincia Monte Plata, República Dominicana. **Segundo:** Las partes han conciliado sus diferencias de manera amigable, sin ninguna posibilidad de que pueda surgir nuevamente conflicto entre ellos. **Tercero:** Que por medio del presente acto el señor Pedro Julio de los Santos, de generales ya anotadas solicita a las autoridades competentes dejar sin efecto cualquier acción iniciada en contra del señor Víctor

*Heredia de León, de generales que también constan en el presente documento, en virtud de que el mismo no tiene ningún interés en continuar con el proceso seguido en contra del imputado, toda vez que el conflicto que los unía ha sido reconciliado de manera amigable y en ese mismo orden que se ordene el archivo definitivo del expediente en virtud de lo establecido en los artículos 281, 282 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano. **Cuarto:** El presente retiro de denuncia se hace en virtud de lo que establecen los artículos 2, 37 y 39 del Código Procesal Penal Dominicano ya que ambas partes se comprometen a mantenerse alejado uno de otro y a mantener la armonía entre ellos. **Quinto:** No teniendo más nada que declarar el compareciente, he procedido a levantar el presente acto de desistimiento, el cual he leído en alta voz, quien después de aprobarlo lo firma conmigo y ante mí, notario infrascrito que certifico y doy fe. **2)** En su deposición por ante la Corte que la víctima Pedro Julio de los Santos estableció lo siguiente: *mi abogada no pudo asistir en el día de hoy y es que ya tenemos algunos años con este proceso y quiero desistir del mismo ya que nosotros tenemos un acuerdo muy encaminado con este proceso y ya no hay interés en continuar con el proceso ya que ellos me estuvieron ayudando con los gastos.* **3)** En sus conclusiones por ante la Corte de apelación, la parte recurrente concluyó en el tenor siguiente: *El abogado de la parte recurrente, Licdo. Ramón Antonio Báez Ramírez conjuntamente con el Licdo. David Severino en representación del imputado Víctor Heredia de León, manifestar lo siguiente: “Presentamos formal recurso de apelación contra la decisión atacada y es que el imputado se dirigió a buscar a su hijo ya que estaban en época de Reyes y cuando llega a la casa se encuentra con el señor Pedro Julio y la señora no abrió la puerta porque podría haber conflicto y es que en ese momento el señor portaba una pistola ya que pertenecía al ejército y además la fiscalía presentó unos testigos que dijeron que no estaban al momento del hecho y los mismos manifestaron que no vieron arma, que no vieron nada y como se evidencia en los testimonios donde los mismos manifestaron que nuestro representado estuviera asechando a la víctima y además que en el día de hoy la víctima ha manifestado que no tiene interés en continuar con este proceso y dicho desistimiento está depositado en el expediente, por lo que la víctima ha retirado cualquier acusación en contra de nuestro representado y en esas atenciones concluimos solicitando; “Primero: Declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal; Segundo: Que en cuanto al fondo tenga a bien de revocar en todas sus partes la sentencia atacada, y en tal virtud que este tribunal tenga a bien dictar su propia sentencia siendo sentencia absolutoria a favor del imputado Víctor Heredia De León y el cese de toda medida de coerción que pese en su contra, toda vez que la víctima ha desistido y que las costas sean declaradas de oficio.**

4.18. Al examinar el fallo impugnado se ha podido comprobar que la Corte no se refirió en su sentencia al formal pedimento que en ese sentido le formulara el recurrente, incurriendo con ello en el vicio de omisión de estatuir; por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 427-2-a, procede dictar directamente la solución del caso con respecto al tercer medio invocado, por tratarse de una cuestión de puro derecho y que puede válidamente ser suplida por esta Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, como en efecto lo hará en adelante.

4.19. En efecto, el Código Procesal Penal establece en su artículo 29 que “la acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima, cuando es privada su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”.

4.20. Es importe destacar que el 26 de marzo de 2018, el ministerio público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Víctor Heredia de León por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal; acusación que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la resolución de núm. 218-EPEN-00252, de fecha 18 de julio de 2018.

4.21. En el caso, según se observa, el recurrente fue declarado culpable de violar las disposiciones los artículos 309 y 310 del Código Penal, y condenado a una pena de 10 años de prisión y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); por lo que, aún cuando la alzada confirmó la existencia del acto de desistimiento y retiro de la querrela, esto no es un obstáculo para que el ministerio

público continúe con el ejercicio de la acción pública, toda vez que se trata de un caso de acción pública (golpes y heridas causados con premeditación que causaron lesión permanente, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal), y no de acción pública a instancia privada ni de acción privada, por lo que, según lo establecido en el Certificado Médico Legal, expedido por el Dr. Jonathan Severino Ortega, en calidad de Médico Legista, a favor de Pedro Julio de los Santos, en fecha 14 de junio de 2018, se hace constar que la herida de la mano izquierda de Pedro Julio dejó una lesión permanente; razón por la cual procede rechazar la conclusiones externadas por la parte recurrente en ese sentido..

4.22. Al comprobar la existencia del desistimiento de la acción hecho por la víctima querellante constituida en actor civil, se procederá a declarar con lugar el recurso de casación y confirmar el aspecto penal de la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el apartado anterior, procediendo, en consecuencia, a dar acta del desistimiento de la acción de la víctima y en consecuencia eliminar por vía de supresión los ordinales Cuarto, Quinto y Sexto de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado (relativos al aspecto civil del caso) y confirmar en los demás aspectos.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Heredia de León contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00577, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo el 14 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Da acta del desistimiento de la acción de la víctima y, en consecuencia, elimina, por vía de supresión, los ordinales Cuarto, Quinto y Sexto relativos al aspecto civil del caso, de la sentencia núm. 2019-SSNE-00085, de fecha 10 de abril de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.

Tercero: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida

Cuarto: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici